



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A DON RAFAEL
PRIETO MORENO.**

RES. EX. N° 1/ROL D-049-2015

Santiago,

14 SEP 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2014, don Roberto Torres Huerta, Sr. Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Alhué, solicitó a la Directora Regional de Aguas de la Región Metropolitana (en adelante, D.G.A. R.M.S.), la realización de gestiones para regularizar un "corte de agua" del estero El Asiento, que baja a Villa Alhué. Lo anterior, debido a que don Rafael Prieto Moreno, habría construido un tranque en un predio de su propiedad, ubicado en la comuna de Alhué, lo cual impediría que el agua siguiese su curso normal;
2. De acuerdo a los antecedentes recepcionados, la D.G.A. R.M.S. consideró pertinente abrir un expediente de fiscalización, para establecer posibles infracciones al Código de Aguas, por extracción no autorizada de aguas y por obras no autorizadas en un cauce natural;
3. Que, para dar cumplimiento con el debido proceso administrativo, mediante Ord. N° 1066, de fecha 21 de octubre de 2014, se dio traslado de la inspección de fiscalización realizada, a don Rafael Prieto Moreno;

4. Que, con fecha 29 de octubre de 2014, don Rafael Prieto Moreno, presentó sus descargos ante la D.G.A. R.M.S., señalando, en síntesis: a) Que su propiedad constaría de derechos de aguas debidamente inscritos, reflejados en Resolución de la Dirección de Aguas, de 28 de noviembre de 1935; b) Los derechos inscritos indicados serían 5 regadores de 15 litros por segundo, lo cual corresponde a un total de 75 litros por segundo; c) Que, con fecha 27 de octubre, se realizó medición del caudal entrante, registrando menos de 75 litros por segundo, en su propiedad; d) Que, no interferiría en el cauce natural de aguas por entorpecimiento, ya que tendría derecho a sacar aguas sin cambiar su curso y no habría hecho obras no autorizadas en cauce natural. El tranque de acumulación sería una obra particular en su predio, que recibiría aguas encausadas en forma natural y no entorpecería el cauce del estero Alhué; e) La denuncia de sacar o captar más agua de las que posee en derecho, sería consecuencia de la no regularización del sistema, en lo cual no le cabría responsabilidad. No existiría comunidad de regantes, ni menos una junta de vigilancia; f) Añade que sus derechos se ejercen desde tiempos inmemorables, aprovechando el declive de los suelos a través de quebradas y cortes de los terrenos, hasta llegar al tranque construido en su propiedad; g) Acompaña un plano que reflejaría el lugar donde se encuentra la toma de su campo, y el curso de aguas que corren por el estero de Alhué, y que nace en los cerros de La Goyana hasta llegar al lago Rapel;

5. Que, a partir de la información recopilada en terreno, con fecha 08 de mayo de 2015 y, en base a los antecedentes presentes en el expediente W-1305-1918, se elaboró el Informe Técnico D.G.A. R.M.S. N° 144, de 04 de junio de 2015, el cual en lo principal indica que: a) La inspección en terreno fue realizada por personal de la D.G.A. R.M.S., en conjunto con funcionarios de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana y de la Ilustre Municipalidad de Alhué, con el fin de identificar la efectividad de los hechos denunciados; b) En el lugar de la inspección, se constató una obra de captación rústica, compuesta por piedras, palos y plástico en el cauce del estero Alhué, emplazada en las coordenadas UTM Datum WGS 84, Norte: 6.231.212 metros y Este: 310.994 metros. Dicha obra tiene el objetivo de captar agua y permitir la conducción hacia un tranque de acumulación de propiedad de don Rafael Prieto Moreno. Las coordenadas donde se emplaza el tranque de acumulación de aguas son las siguientes:

Puntos	Coordenadas UTM (m) Datum WGS 84	
	Norte	Este
P1	6.231.171	310.873
P2	6.231.450	310.404
P3	6.231.303	310.604
P4	6.231.378	310.659

6. Que, respecto a la denuncia por extracción no autorizada de aguas, obras no autorizadas en cauce natural y entorpecimiento en uso de aguas, el



Servicio referido indicó que no fue posible constar la concurrencia de hechos constitutivos de infracción al Código de Aguas, por parte de don Rafael Prieto Moreno;

7. Que, en relación al tranque de acumulación de aguas, cuya existencia fue constatada en la visita inspectiva de fiscalización ya referida, se destaca que cuenta con una superficie irregular de 54.000 metros cuadrados, con un largo de 545 metros y ancho de entre 70 y 150 metros aproximadamente, con alturas de muro de entre 1 y 3 metros, por lo que su capacidad de almacenamiento proyectada resulta mayor a 50.000 metros cúbicos. El tranque es abastecido con la extracción de aguas superficiales provenientes del estero Alhué, correspondientes al riego de una superficie de 80 hectáreas y un caudal solicitado de 75 litros por segundo;

8. Que, el acuífero donde se ubica la construcción del tranque señalado, es el acuífero Alhué, sector estero Alhué, declarado como Área de Restricción, según la Resolución D.G.A. (Toma de Razón) N° 183, de fecha 26 de mayo de 2008, y modificada por la Resolución D.G.A. (Toma de Razón) N° 224, de fecha 30 de septiembre de 2011;

9. Que, de acuerdo a las características del tranque constatado en terreno, resulta efectiva la existencia de la construcción de una obra hidráulica correspondiente a un embalse, de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 294 del Código de Aguas, que requiere la aprobación previa de la Dirección General de Aguas (en adelante, D.G.A.). La solicitud de aprobación previa por parte de la D.G.A., debe realizarse mediante la presentación de un proyecto, donde se deberá evaluar técnicamente que la obra no afectará la seguridad de terceros ni producirá la contaminación de las aguas, previo a la construcción de la obra. La D.G.A. aprueba los proyectos mediante una resolución exenta, y mediante otra, se recepcionan las obras y se autoriza su operación;

10. Que, todas las solicitudes que corresponden a aquellas descritas en el artículo 294 del Código de Aguas, según lo dispuesto en el artículo 10 letra a) de la Ley N° 19.300, deberán contar con la correspondiente Resolución de Calificación Ambiental favorable, en forma previa a la resolución final por parte de la D.G.A. Si al proyecto en evaluación es calificado desfavorablemente, corresponde que la solicitud de aprobación de la obra sea denegada de plano;

11. Que, con fecha 19 de junio de 2015, mediante Ord. N° 646, la Directora Regional de Aguas de la Región Metropolitana, remitió a la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), copia de expediente de fiscalización VV-1305-1918, en el marco del cual se resolvió, por Resolución DGA RMS N° 591, de fecha 10 de junio de 2015, ordenar a don Rafael Prieto Moreno que, en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, procediese a presentar un proyecto de solicitud de construcción de obra hidráulica correspondiente a un embalse, de acuerdo a lo previsto en la letra a) del artículo 294 del Código de Aguas y, que cumpliera con los requisitos y procedimientos administrativos previstos en el artículo 130 y siguientes del Código de Aguas. Asimismo, se resolvió remitir los antecedentes al Juez de Letras competente, para la aplicación de la multa que indica el artículo 173 del Código de Aguas, toda vez, que se constató infracción a los artículos 294 y



siguientes del Código de Aguas, como también, enviar información al Servicio de Evaluación Ambiental y a la SMA;

12. Que mediante Memorandum N° 430/2015, de fecha 10 de septiembre de 2015, de la División de Sanción y Cumplimiento, se procedió a designar a don Máximo Núñez Reyes como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a doña Dánisa Estay Vega, como Fiscal Instructora Suplente;

RESUELVO:

1. **FORMULAR CARGOS en contra de don RAFAEL PRIETO MORENO, cédula nacional de identidad N° 2.899.588-1, por el siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto ejecución de proyectos y desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:**

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
<p>Elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por construcción de tranque de acumulación de agua, cuya capacidad de almacenamiento es mayor a 50.000 metros cúbicos.</p>	<p>(1) Lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 8° de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, estableciendo: <i>“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>(2) Lo dispuesto en el Artículo 10° letra a) de la Ley N° 19.300, que Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, que establece: <i>“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas, presas, drenaje, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos naturales de aguas”.</i></p> <p>(3) Lo dispuesto en el Artículo 3° letra a), a.1, del D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que dispone: <i>“Tipos de proyectos o actividades. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:</i></p> <p><i>a) Acueductos, embalses o tranques y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas. Presas, drenajes, desecación, dragado, defensa o alteración, significativos, de cuerpos o cursos</i></p>



Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas incumplidas
	<p><i>naturales de aguas, incluyendo a los glaciares que se encuentren incorporados como tales en un Inventario Público a cargo de la Dirección General de Aguas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son significativos cuando se trate de:</i></p> <p><i>a.1. Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m3)".</i></p>

I. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción precedentemente singularizada, como grave, en virtud del numeral 2, literal d), del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: *"d) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior"*.

La letra b) del artículo 39 de la LO-SMA determina que las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

II. **SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.



III. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [REDACTED] y [REDACTED]

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/quienes-somos/que-hacemos/sanciones> y que es acompañada en formato físico a la presente resolución.

IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

V. SOLICITAR, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

VI. TENER POR INCORPORADO AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO, los antecedentes de la denuncia sectorial presentada y, los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se aluden en la presente formulación de cargos. Se hace presente que éstos documentos se encuentran disponibles en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/RegistroPublico/ProcesoSancion> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Rafael Prieto Moreno, domiciliado en calle Isidora Goyenechea N° 3434, departamento N° 21, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


Maximo Núñez Reyes
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Documentos adjuntos:

- Guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de Cumplimiento.

C.C:

- Dirección Regional de Aguas de la Región Metropolitana. Calle Bombero Salas N° 1351, piso 5, Santiago, Región Metropolitana.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.



Jefa División de Sanción y Cumplimiento





Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL

**Guía para asistir al regulado en la presentación de Programa de
Cumplimiento**

Material de promoción e incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental

JULIO DE 2013

PRESENTACIÓN

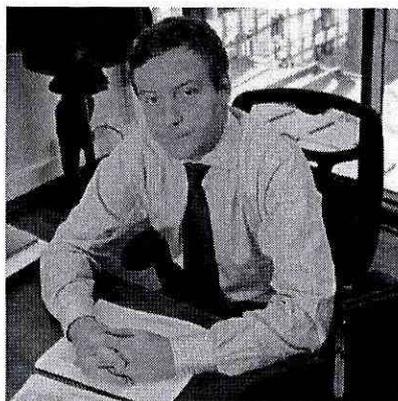
La Superintendencia del Medio Ambiente, como servicio público, tiene por objeto ejecutar , organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley (artículo 2° de la ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente); así como de ejercer, de forma exclusiva y excluyente, la potestad sancionatoria cuando se constaten infracciones a tales instrumentos (artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia).

Una de las ideas centrales sobre las cuales descansan los sistemas de fiscalización ambiental en los países con buenos desempeños ambientales, es la generación de incentivos al cumplimiento. La Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente contempla una serie de instrumentos de incentivo al cumplimiento de la legislación ambiental, entre los cuales se encuentra la posibilidad de que iniciado un procedimiento sancionatorio, dentro del plazo de 10 días, y con el objeto de dar cumplimiento a la normativa infringida y poner término al procedimiento, el infractor presente un programa de cumplimiento de la normativa ambiental (artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia).

Entre las muchas funciones y obligaciones que su Ley Orgánica impone a la Superintendencia del Medio Ambiente a objeto de incentivar el cumplimiento de la normativa ambiental, se encuentra el proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de planes de cumplimiento o reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de competencia de esta Superintendencia (artículo 3° letra u) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente).

En cumplimiento de ese mandato legal, y gracias al trabajo de los funcionarios de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, la Superintendencia del Medio Ambiente ha generado la presente guía para asistir al regulado en la presentación de Programas de Cumplimiento por parte de los infractores.

Si bien este documento es un material de promoción e incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental, y por consiguiente no tiene fuerza normativa, espero que sea una ayuda significativa para los regulados, con miras a promover y obtener el cumplimiento de la normativa ambiental.



Juan Carlos Monckeberg Fernández
Superintendente
Superintendencia del Medio Ambiente

De acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), se entenderá como Programa de Cumplimiento al plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. A su vez, el artículo 7° del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, aprobado por D.S. N° 30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, establece el contenido mínimo del Programa de Cumplimiento.

De este modo, como una manera de asistir al regulado, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. En este sentido, como metodología apta para la presentación de dicho programa, esta Unidad ha desarrollado un modelo basado en la teoría de matriz de marco lógico, el cual se visualiza en forma resumida a través de la Tabla N°1. Los conceptos y definiciones utilizadas se presentan en la Tabla N° 2.

Tabla N° 1: Tabla modelo para presentar Programa de Cumplimiento

Objetivo General del Programa de Cumplimiento: cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica en la formulación de cargos.

Objetivo específico N°1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo MS
					Reporte Periódico	Reporte Final		

Tabla N° 2: Conceptos y definiciones utilizados en la tabla modelo para presentar Programa de Cumplimiento.

Concepto de la Tabla	Definición
Objetivo general	El objetivo general es el mismo para todo Programa de Cumplimiento: Cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indica en la formulación de cargos.
Objetivos específicos	<p>Pregunta a responder: ¿Qué normativa se ha incumplido en este caso?</p> <p>Son los objetivos específicos que se propone alcanzar el Programa de Cumplimiento para garantizar el logro del objetivo general. Se debe especificar un objetivo específico por cada infracción incluida en el procedimiento sancionatorio. Además, cada objetivo específico debe incorporar los efectos negativos generados por el incumplimiento constatado.</p>
Hecho, acto u omisión	Corresponde al hecho, acto u omisión descrito en la respectiva formulación de cargos.
Normativa infringida	Normativa señalada en la respectiva formulación de cargos.
Resultados esperados	<p>Pregunta a responder: ¿Qué resultados se esperan obtener con el Programa de Cumplimiento?</p> <p>Son las soluciones concretas que debe lograr el Programa en un tiempo determinado, y que se obtienen tras ejecutar una acción o un conjunto de ellas. Cada resultado esperado debe ser presentado como una situación deseable, indicando que se dará cumplimiento a cada disposición infringida. Los resultados deben numerarse.</p> <p>*Por cada objetivo específico puede haber más de un resultado esperado. *En casos que amerite, se deben agregar los resultados esperados para reducir o eliminar los posibles efectos generados por el incumplimiento cometido.</p>
Acción	<p>Pregunta a responder: ¿Qué acciones se realizarán para alcanzar cada uno de los resultados esperados?</p> <p>Las acciones son las principales tareas que se realizarán para dar solución a los incumplimientos detectados y para reducir o eliminar los efectos negativos generados. Cada acción debe precisar si se relaciona con un incumplimiento o con un efecto negativo. Las acciones deben presentarse en forma numerada y en orden cronológico y secuencial.</p> <p>*Por cada resultado esperado puede haber una o más acciones. *NO se pueden presentar acciones que impliquen cambios a las normas, medidas o condiciones establecidas en la RCA o en la normativa infringida.</p>
Plazos de Ejecución	<p>Pregunta a responder: ¿Qué plazo se requiere para ejecutar las acciones comprometidas?</p> <p>Es el tiempo estimado, como plazo máximo, comprometido por parte del titular para la ejecución de cada una de las acciones contempladas en el Programa presentado. Se deberá detallar las distintas etapas necesarias para la ejecución de dichas acciones (diseño, construcción, obtención de permisos, etc.), identificando por separado el plazo correspondiente para cada una de ellas, así como un plazo final tentativo para dar cumplimiento al Programa.</p> <p>*La ley no establece un plazo máximo para finalizar un Programa de Cumplimiento, y por lo tanto, en caso de ser aprobado, será la Superintendencia del Medio Ambiente quien determine la fecha de finalización definitiva.</p>
Metas	<p>Pregunta a responder: ¿Cuál es el nivel de éxito del Programa?</p> <p>Las metas expresan el logro del Programa y corresponden al valor, cualitativo y cuantitativo que se espera obtener de cada indicador asociado al cumplimiento de las acciones. En caso que la meta asignada no sea un valor numérico se debe dejar una expresión que sea consistente con el indicador propuesto.</p>
Indicadores	<p>Pregunta a responder: ¿Cómo medir el nivel de avance de cada acción específica?</p> <p>Un indicador es la magnitud, expresada en cifras absolutas o relativas, que permite confirmar la ejecución de cada acción comprometida. Cada indicador debe entregar información cuantitativa respecto del nivel de logro alcanzado por el Programa. Se deben construir en función de la meta fijada para cada acción.</p>

Concepto de la Tabla	Definición
Medios de verificación	<p>Pregunta a responder: ¿Cómo se puede verificar el cumplimiento de las metas?</p> <p>Es toda fuente de información -material publicado, fotografías, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de laboratorio, etc.- que permite verificar el cumplimiento de las metas, y por tanto, la ejecución de las acciones comprometidas. Para cada acción, se debe especificar un "Reporte Periódico", a entregarse durante el programa, y un "Reporte Final", a entregarse al finalizar el Programa. Para ambos reportes se sugiere consolidar distintos medios de verificación. Pueden ser informes emitidos por terceros, o por el mismo infractor.</p> <p>* En aquellos casos que se propone como acción un muestreo de un componente ambiental (agua, aire, suelo, etc.) se debe considerar el cumplimiento de la Resolución Exenta SMA N° 37/2013, para efectos de la validez de los medios de verificación asociados a estos monitoreos.</p>
Reporte Periódico	<p>Pregunta a responder: ¿Cómo se demuestra el avance de la ejecución satisfactoria de la acción?</p> <p>Son los informes, u otros medios de verificación, que permiten dar cuenta que la acción está siendo ejecutada en forma satisfactoria. Aquellas acciones que tengan un plazo de ejecución prolongado y consideren varios hitos ameritarán la presentación de informes de avance. Si bien esta presentación es de tipo opcional, la SMA podrá requerir informes de avance, dependiendo del tipo de acción comprometida.</p>
Reporte Final	<p>Pregunta a responder: ¿Cómo se demuestra el cumplimiento de la ejecución satisfactoria de la acción?</p> <p>Es el informe que permite verificar el cumplimiento de la acción comprometida y el logro de la meta asociada a la misma, comprobándose el valor del indicador al término de la ejecución de la acción. Este reporte permitirá al infractor informar, al final de la ejecución de todas las actividades contempladas en el Programa de Cumplimiento, la ejecución satisfactoria de las acciones y que el logro de los objetivos del Programa.</p>
Supuestos	<p>Pregunta a responder: ¿Qué factores externos son cruciales para el éxito del Programa?</p> <p>Son las condiciones que deben ocurrir para que se logren los objetivos del Programa y que son externos a la administración de la institución a cargo de su ejecución. No se consideran como supuestos aquellas situaciones que deben estar disponibles antes de iniciarse el Programa y que son responsabilidad del titular, tales como recursos aprobados o capacidad técnica disponible, entre otros.</p> <p>* Algunas acciones podrían presentar dificultad en su cumplimiento por motivos ajenos al infractor. Se sugiere evaluar esa posibilidad al definir cada acción y agregar en los supuestos los motivos que pueden dar lugar a retrasos al incumplimiento, agregando la posibilidad de informar a la SMA y solicitar un nuevo plazo para ejecutar la acción comprometida.</p>
Costo	<p>Pregunta a responder: ¿Cuánto cuesta implementar cada una de las acciones?</p> <p>Corresponde al costo estimado de cada acción comprometida. Todos los costos se deben expresar en miles de pesos. Al presentar el Programa se debe incluir el costo total que se estima para cada acción (gastos de asesorías, actividades de terreno, ingeniería, construcción, implementación, puesta en marcha, documentación, entre otros) y, una vez ejecutado el Programa de Cumplimiento, se deben presentar los costos reales de cada acción y acreditarlos debidamente en el Informe Final del Programa.</p>

Ejemplo tabla:

- Caso: Derrame de hidrocarburo "X" desde una estante localizada en un establecimiento industrial, a cual afectó el cauce del río "Limpio".

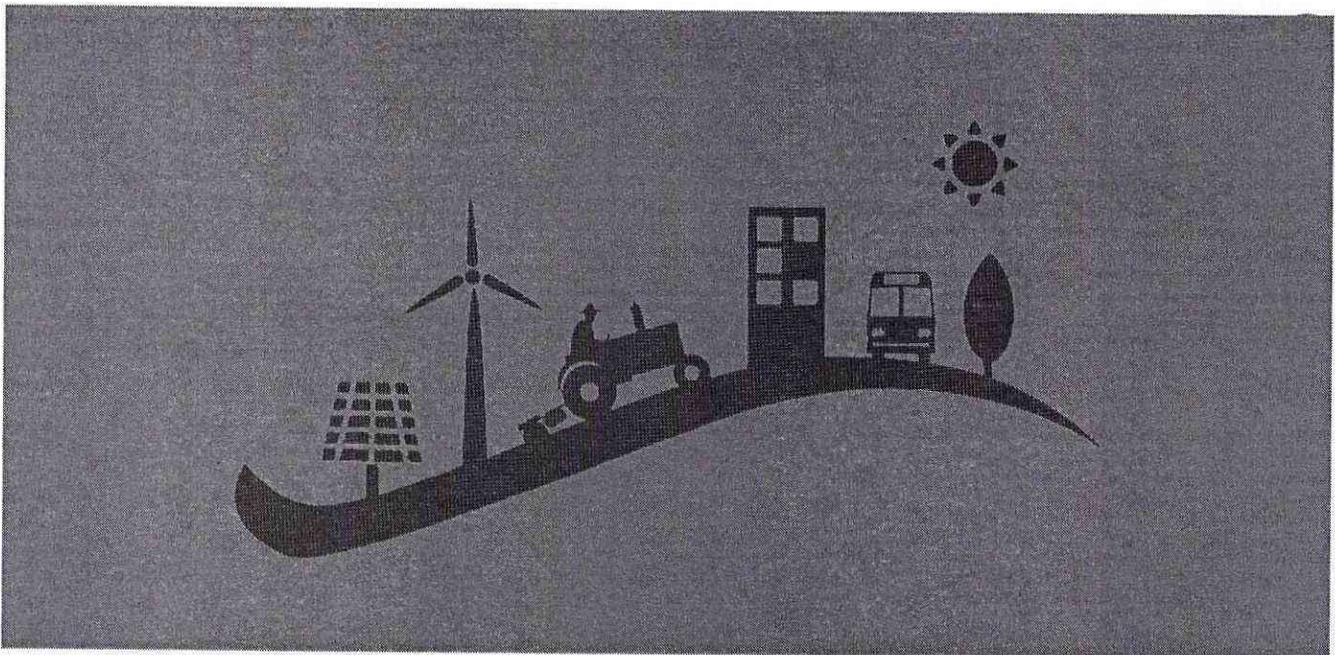
Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento: Cumplir satisfactoriamente con la Resolución de Calificación Ambiental N° YYY/ZZZZ								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción: No cumplir la calidad del agua comprometida en estación de monitoreo WQ-1								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas: Considerando 3.2 de la RCA N° YYY/ZZZZ								
Efectos negativos por remediar: Presencia de hidrocarburos en diversos tramos del río Limpio								
Resultados esperados	Acciones	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación			Costos MS
					Reporte periódico	Reporte final	Supuestos	
Cumplir considerando 3.2 de la RCA YYY/ZZZZ. Referida a mantener la calidad del agua en estación de monitoreo WQ-1, de acuerdo a valores de línea base para parámetro X.	I. Reemplazar estanque roto, desde donde se produjo el derrame de hidrocarburo X. (Medida para corregir incumplimiento).	<ul style="list-style-type: none"> ● Diseño y compra del sistema: 15 días ● Construcción y marcha blanca: 1 mes ● Plazo total: 1 mes y 15 días 	Estanque nuevo operativo a los dos meses (Indicador=1)	1. Si el estanque nuevo está operativo. 0: Si el estanque nuevo no está operativo	Informes mensuales que acrediten avances de las obras.	Informe consolidado con la ejecución de la acción.	Que no existan fenómenos naturales que afecten la etapa de construcción.	10.000
	II. Monitorear calidad del agua en la estación WQ-1. (Medida para acreditar efectos de la corrección del incumplimiento).	<ul style="list-style-type: none"> ● Plazo total: 5 meses ● Etapa 1: 2 meses (monitoreo diario, durante construcción e implementación de obras) ● Etapa 2: 2 meses (monitoreo semanal) ● Etapa 3: 1 mes (monitoreo quincenal) 	100% de monitoreos bajo límite de detección (LD) para parámetro X, a partir de etapa 2.	Fórmula: $100 * (\text{N}^\circ \text{ de monitoreos bajo LD para parámetro X} / \text{N}^\circ \text{ total de monitoreos})$	Informes mensuales que incluyan certificados de laboratorio.	Informe consolidado que acredite logro de la meta.	Que no existan eventos asociados a otras empresas localizadas en el sector que alteren las condiciones.	1.000
	III. Limpiar derrame en todos los tramos del río afectados por el evento, incluyendo los ubicados aguas abajo de la estación de monitoreo WQ-1. (Medida enfocada a remediar efectos negativos)	<ul style="list-style-type: none"> ● Obras: 1 mes 	100% de tramos limpios. Definiciones: <ul style="list-style-type: none"> ● Tramos: secciones de 1 km de longitud afectadas del río, producto del evento. ● Tramos limpios: secciones en las cuales la concentración de hidrocarburos cumple con norma europea para proteger 	Ejemplo: Porcentaje de tramos limpios. Fórmula: $100 * (\text{N}^\circ \text{ de Tramos limpios} / \text{N}^\circ \text{ de Tramos Totales})$	Informes semanales que acrediten avances de las medidas.	Informe consolidado con la ejecución de la acción.	Que no existan fenómenos naturales que impidan el desarrollo de las obras. Que no existan eventos asociados a otras empresas localizadas en el sector que alteren las condiciones.	5.000

Observaciones:

- Adicionalmente a la tabla se debe adjuntar Carta Gantt, donde se especifiquen las acciones, plazos y reportes.

Referencias:

- Decreto Supremo N° 30 que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.
- Gestión de proyectos: identificación, formulación, evaluación. Juan José Miranda. MMEditores, 2005.
- Metodología para la elaboración de matriz de marco lógico. Dirección de Presupuestos, División de Control de Gestión, Gobierno de Chile. 2009.



Esta Guía ha sido elaborada por la Superintendencia del Medio Ambiente, proceso liderado por la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (UIPS), con la colaboración de la División de Desarrollo Estratégico y Estudios.

Diseño y diagramación: Juan Manuel Núñez.

